



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0377/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y
Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de agosto del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0377/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181823000070**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“En el informe de 100 días presentado en todas las dependencias por parte de nuestro Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, informó muchas acciones que supuestamente ya realizó, en la que destacan la adquisición de 150 patrullas, por lo cual solicito la siguiente información:

- 1.- Forma de Contratación de las patrullas
- 2.- Contrato
- 3.- Fianza
- 4.- todo el proceso de contratación





5.- partida presupuestaria afectada

6.- Fecha de contratación

De igual manera, solicito se me informe cuales son las 200,000 hectareas reforestadas detallando lo siguiente:

1.- Dependencia encargada de la reforestación

2. Lugar que se reforesto

3.- Gastos realizados en la reforestación

4.- Si existió la contratación de empresas para la reforestación, solicito toda la información relacionada con la contratación.

Solicito que la información solicitada, sea de forma electrónica y no deseo de ninguna manera que se ponga a disposición la información solicitada, puesto que vivo muy lejos y tengo pocos recursos para poder trasladarme.

Por su atención y tiempo, gracias” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SHTFP/SCST/DT/091/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:



Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca; a 12 de abril de 2023.

Sección: Dirección de transparencia
Oficio n°: **SHTFP/SCST/DT/091/2023.**
Asunto: **Se da respuesta al Exp/171/GA/2023.**

C. SOLICITANTE. PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 201181823000070, en donde solicita la siguiente información: En el informe de 100 días presentado en todas las dependencias por parte de nuestro Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, informó muchas acciones que supuestamente ya realizó, en la que destacan la adquisición de 150 patrullas, por lo cual solicito la siguiente información: 1.- Forma de Contratación de las patrullas 2.- Contrato 3.- Fianza 4.- todo el proceso de contratación 5.- partida presupuestaria afectada 6.- Fecha de contratación De igual manera, solicito se me informe cuales son las 200.000 hectareas reforestadas detallando lo siguiente: 1.- Dependencia encargada de la reforestación 2. Lugar que se reforesto 3.- Gastos realizados en la reforestación 4.- Si existió la contratación de empresas para la reforestación, solicito toda la información relacionada con la contratación. Solicito que la información solicitada, sea de forma electrónica y no deseo de ninguna manera que se ponga a disposición la información solicitada, puesto que vivo muy lejos y tengo pocos recursos para poder trasladarme., me permito manifestar lo siguiente:

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar el derecho de acceso a la información en posesión**, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la SHTFP, **únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia**. En ese sentido está Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información referente a la contratación de las patrullas. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Comisión Forestal del Estado, Instancias facultadas para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporciono la siguiente información:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA: Responsable de la Unidad de Transparencia: Gerardo Martín Cruz Morales, Habilitado de la Unidad de Transparencia: Irma Aguilar Barranco, Dirección: Calle Belisario Domínguez, número 428, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68050 Tel. 5020800, Ext. 39114, Correo electrónico: Unidad de Transparencia: ssp.ut@ssp.gob.mx Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas.

COMISIÓN ESTATAL FORESTAL: Responsable de la Unidad de Transparencia: Edgar Torres Aguirre, Habilitado de la Unidad de Transparencia: Edith Hernández Gómez, Dirección: Av. Gerardo Pandal Graff, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec Oaxaca, Código Postal 71252 Tel. (951) 5016900 Ext. 25270 y 25274 Correo electrónico: Unidad de Transparencia: transparencia.coesfo@gmail.com Horario de atención: 09:00 a 17:00.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27

fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 47, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.

Sin más, por el momento reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE

MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diecisiete de abril del año en curso, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El Sujeto Obligado viola mis derechos de acceso, además de no cumplir con la normatividad en materia de transparencia ya que dicho Ente, no proporciona el acta del Comité como lo marca la Ley General; por lo que en su momento procesal oportuno, solicito se le de vista al Órgano de Control para que realice las investigaciones pertinentes y sanciones a efecto de que no se sigan cometiendo estos actos. De igual manera quiero hacer del conocimiento, que este Sujeto Obligado tiene la facultad de auditar la erogación de los recursos, además de emitir opiniones normativas en materia de adquisiciones y obra pública, por lo que, es obligación de dicho Sujeto obligado contar con la información + Por lo anteriormente pido: primero.- se admita el presente recurso segundo.- en caso de resolver a mi favor, solicito se de vista a la Dirección de quejas de dicha Secretaría para que inicie el proceso de investigación y el proceso de responsabilidad en contra de los servidores públicos que no cumplen con las obligaciones que marca la ley, al ser omisos en sus obligaciones“. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer



el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0377/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, mismo que transcurrió del veinticuatro de abril al tres de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número SHTPF/SCST/DT/129/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del presente año, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, dentro el recurso de revisión número R.R.A.I.0377/2023/SICOM, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP, vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

1.-Respecto a lo expuesto por la recurrente, manifiesto que resultan infundados los argumentos por ella expresados, toda vez que la información solicitada fue remitida conforme a derecho, a través del oficio número SHTFP/SCST/DT/091/2023, es decir, la información relacionada a la adquisición de 150 patrullas, es competencia de acuerdo a sus facultades y atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, así mismo, corresponde a la Comisión Estatal Forestal del Estado de Oaxaca y no a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, proporcionar la información que solicitó en relación a la reforestación detallada en su petición.

Ahora bien, no le asiste la razón a la recurrente respecto a lo argumentado sobre que esta Secretaría tiene la facultad de auditar la erogación de los recursos, además de emitir normativas en materia de adquisiciones y obra pública, toda vez que en su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000070, no solicitó información referente a lo que ahora argumenta en





el sentido de que esta "Secretaría tiene la facultad de auditar la erogación de los recursos, además de emitir normativas en materia de adquisiciones y obra pública", por lo que en tratándose del recurso de revisión, no es posible ampliar los alcances de la solicitud de acceso a la información inicial, **pues los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento, en términos del criterio 01/07 que establece:**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Marfa Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Segunda Época

Criterio 01/17

Por lo que, por las razones anteriormente expuestas, este Consejo General del Órgano Garante, al momento de emitir su resolución deberá de confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el memorándum número SHTFP/SCST/DT/091/2023, de fecha 12 de abril, firmado por el suscripto, de esta Secretaría, mediante el cual remite la respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000070.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, confirme la respuesta recurrida.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE
MTR. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA.


OAXACA
SECRETARÍA DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
2023 - 2026

[...].

Anexando copia del nombramiento expedido por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, como



Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Ofreciendo como prueba documental, la siguiente:

1. Copia del oficio número SHTFP/SCST/DT/091/2023 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veinticuatro de abril al tres de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción XIV y artículo 47, en los que se establece la denominación Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos





por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,



inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite



ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).





Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado al declararse incompetente para atender y proporcionar la información requerida, debió de haber anexado el acta de Comité de Transparencia, o bien, en su caso ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*



los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este



ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: ““En el informe de 100 días presentado en todas las dependencias por parte de nuestro Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, informó muchas acciones que supuestamente ya realizó, en la que destacan la adquisición de 150 patrullas, por lo cual solicito la siguiente información:

- 1.- Forma de Contratación de las patrullas
- 2.- Contrato
- 3.- Fianza
- 4.- todo el proceso de contratación
- 5.- partida presupuestaria afectada
- 6.- Fecha de contratación

De igual manera, solicito se me informe cuales son las 200,000 hectareas reforestadas detallando lo siguiente:

- 1.- Dependencia encargada de la reforestación
2. Lugar que se reforesto
- 3.- Gastos realizados en la reforestación
- 4.- Si existió la contratación de empresas para la reforestación, solicito toda la información relacionada con la contratación.

Solicito que la información solicitada, sea de forma electrónica y no deseo de ninguna manera que se ponga a disposición la información solicitada, puesto que vivo muy lejos y tengo pocos recursos para poder trasladarme.

Por su atención y tiempo, gracias” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.



Así, al dar respuesta el sujeto obligado, el doce de abril de dos mil veintitrés, mediante el oficio número SHTFP/SCST/DT/091/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 5, 7 fracción I, 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que, a efecto de brindarle atención al requerimiento realizado por la solicitante hoy parte recurrente, la orientó para que presentará dicha solicitud ante los sujetos obligados competentes: Secretaría de Seguridad Pública y Comisión Estatal Forestal, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El Sujeto Obligado viola mis derechos de acceso, además de no cumplir con la normatividad en materia de transparencia ya que dicho Ente, no proporciona el acta del Comité como lo marca la Ley General; por lo que en su momento procesal oportuno, solicito se le de vista al Órgano de Control para que realice las investigaciones pertinentes y sanciones a efecto de que no se sigan cometiendo estos actos. De igual manera quiero hacer del conocimiento, que este Sujeto Obligado tiene la facultad de auditar la erogación de los recursos, además de emitir opiniones normativas en materia de adquisiciones y obra pública, por lo que, es obligación de dicho Sujeto obligado contar con la información Por lo anteriormente pido: primero.- se admita el presente recurso segundo.- en caso de resolver a mi favor, solicito se de vista a la Dirección de quejas de dicha Secretaría para que inicie el proceso de investigación y el proceso de responsabilidad en contra de los servidores públicos que no cumplen con las obligaciones que marca la ley, al ser omisos en sus obligaciones“. (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.



De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número SHTPF/SCST/DT/129/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto, reiterando su respuesta inicial a la solicitud de información y asimismo, expresó que no le asiste la razón a la recurrente respecto a lo argumentado sobre que esa Secretaría tiene la facultad de auditar la erogación de los recursos, además de emitir normativas en materia de adquisiciones y obra pública, toda vez que en su solicitud de información no solicitó información referente a lo que ahora argumenta, por lo que, la parte recurrente amplió el contenido de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, siendo aplicable el Criterio 01/07 emitido por el Pleno del INAI: “Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión”.

Anexando copia del nombramiento expedido por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, como Responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Ofreciendo como prueba documental, la siguiente:

1. Copia del oficio número SHTFP/SCST/DT/091/2023 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en el cual el sujeto obligado se declara incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la misma, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996*



Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, se procede realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa y si la declaratoria de incompetencia aludida por el sujeto obligado se llevó conforme a la normatividad de la materia.

Así se tiene, que el sujeto obligado se declaró incompetente para atender y proporcionar la información requerida en la solicitud de información, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud de información, conforme a sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de



Oaxaca y asimismo, orientó a la parte interesada a que presentará su solicitud de información, ante los sujetos obligados que pudieran ser competentes para atender la solicitud, la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión Estatal, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal, la cual se encuentra integrada por diversas áreas administrativas denominadas genéricamente Dependencias, entre las cuales se encuentran las Secretarías de Despacho y de las cuales forma parte la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 fracción I del ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

Artículo 1.- *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Artículo 2.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].”



En este orden de ideas, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual textualmente dice:

ARTÍCULO 47. *A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 731 Publicado Extra de fecha 30-11-2022).*

- I. Establecer y operar el sistema de control de la gestión pública estatal, así como las políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de transparencia, participación ciudadana y prevención de la corrupción;
- II. Inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos y demás normatividad aplicable;
- III. Realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV. Participar a través del programa de la Contraloría Social, para la correcta aplicación de los recursos provenientes de programas estatales y los concertados con la federación conforme a sus reglas de operación;
- V. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad, transparencia y oportunidad;
- VI. Vigilar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes;
- VII. Supervisar que la ejecución de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado con la Federación, Estados y los Ayuntamientos, cumplan con lo estipulado;
- VIII. Evaluar, supervisar, verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas e inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados, autorizados previamente y conforme a las disposiciones legales en la materia;
- IX. Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios con la federación o de otra índole;
- X. Establecer coordinación con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades; (Reforma según Decreto No. 612 PPOE Extra de fecha 15-05-2019)
- XI. Supervisar que los proveedores de bienes y servicios, y contratistas, cumplan lo estipulado en los contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XII. Participar en las licitaciones públicas convocadas para seleccionar a los proveedores de bienes, servicios y obras públicas, con el propósito de que las adjudicaciones se asignen, dentro de un procedimiento de legalidad y con estricto apego a los requerimientos de la Administración Pública Estatal;
- XIII. Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes;
- XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 612 PPOE Extra de fecha 15-05-2019).
- XV. Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del



- Poder Ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;
- XVI. Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XVII. Asignar auditores externos, así como normar y controlar su actividad con el propósito de efectuar revisiones periódicas de la situación financiera y contable de las Entidades Paraestatales, llevando un registro de los mismos;
- XVIII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias y Entidades, llevándolas a cabo en forma directa o por terceros, mismas que serán observadas únicamente en la práctica de las auditorías que dicha Secretaría realice;
- XIX. Inspeccionar y vigilar que se efectúe, en los términos establecidos por la normatividad de la materia correspondiente, la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el Gobierno del Estado otorgue a favor de municipios, entidades, instituciones públicas o particulares;
- XX. Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones y auditorías practicadas en las Dependencias y Entidades, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca o por parte de la federación a fin de asegurar que se solventen las observaciones; (Reforma según Decreto No. 612 PPOE Extra de fecha 15-05-2019)
- XXI. Evaluar, dar seguimiento e intervenir en los procesos de conciliación en materia de obra pública y emitir observaciones vinculatorias, así como, vigilar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuesto y especificaciones convenidas, directamente, o a través de los órganos de control interno o contralorías internas, en su caso, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, a fin de supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad de dependencias, secretarías de despacho, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados encargados de la ejecución de la obra;
- XXII. Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;
- XXIII. Formular las denuncias o querellas, cuando de las investigaciones y procedimientos administrativos que conozca la Secretaría se advierta la probable comisión de hechos tipificados como delitos, en su caso, ratificar las mismas y/o solicitar la coadyuvancia en la indagatoria;
- XXIV. Realizar el registro y control de los servidores públicos que han sido inhabilitados en los gobiernos federal, estatal y municipal, y expedir las constancias respectivas a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal;
- XXV. Llevar el registro y control de los proveedores y contratistas que hayan sido sancionados en los gobiernos federal, estatal y municipal y expedir las constancias respectivas;
- XXVI. Imponer la sanción económica y administrativa, procediendo a excluir del padrón correspondiente al prestador o proveedor de bienes y servicios y/o contratista de obra que no solvente dentro del término conferido las observaciones formuladas;





- XXV. Formular en el ámbito de su competencia los lineamientos, criterios, determinaciones y resoluciones necesarios que deban ser aplicados por la Administración Pública Estatal y como órgano interno de control en materia de transparencia, dar el debido cumplimiento a las recomendaciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sancionado en su caso a los órganos administrativos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que por negligencia u omisión incumplan con las mismas; (Reforma según Decreto No. 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)
- XXVI. Imponer la sanción económica y administrativa, procediendo a excluir del padrón correspondiente al prestador o proveedor de bienes y servicios y/o contratista de obra que no solvente dentro del término conferido las observaciones formuladas;
- XXVII. Formular en el ámbito de su competencia los lineamientos, criterios, determinaciones y resoluciones necesarios que deban ser aplicados por la Administración Pública Estatal y como órgano interno de control en materia de transparencia, dar el debido cumplimiento a las recomendaciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sancionado en su caso a los órganos administrativos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que por negligencia u omisión incumplan con las mismas; (Reforma según Decreto No. 1189 PPOE Extra de fecha 12-03-2020)
- XXVIII. Vigilar que las Dependencias y Entidades, cumplan para la celebración de sus contratos con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables;
- XXIX. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que, en materia de control de la gestión pública celebre el Gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;
- XXX. Informar permanentemente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones y auditorías realizadas, y proponer las medidas correctivas que procedan;
- XXXI. Fomentar entre los servidores públicos del Estado, la cultura de la legalidad, ética y calidad en el servicio público, a través de programas y acciones para la atención eficiente y de calidad, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deban proporcionar a la ciudadanía;
- XXXII. Dirigir y coordinar la instalación de delegaciones ante las Dependencias, Entidades y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, que considere necesarias para el mejor ejercicio de sus atribuciones; el nombramiento, remoción y rotación de los delegados, así como del personal que integre cada una de las delegaciones será facultad exclusiva del titular de esta Secretaría; (Reforma según Decreto No. 507 PPOE Extra de fecha 20-10-2017)
- XXXIII. Integrar a través de su Titular el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, formar parte del Sistema Nacional de Fiscalización, informando periódicamente al Titular del Ejecutivo las acciones implementadas, y cumplir con todas las obligaciones que le impongan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; y (Reforma según Decreto No. 705 PPOE Extra de fecha 20-10-2018)
- XXXIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Titular del Ejecutivo del Estado, su Reglamento Interno, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables. (Reforma según Decreto No. 612 PPOE Extra de fecha 15-05-2019)





Del precepto legal transcrito, se desprende que establece las atribuciones de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dentro de las cuales no se encuentra la de contratar patrullas y llevar a cabo reforestaciones en la Entidad, ni el de contratar empresas para realizarlas.

En este orden de ideas, si bien tiene injerencia en relación con realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, también lo es, que la parte interesada no requirió en su solicitud, información relativa si la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ha practicado alguna auditoría a la Secretaría de Seguridad Pública referente a la contratación de patrullas y a la Comisión Estatal Forestal respecto a la contratación de trabajos de reforestación a 200,000 hectáreas, mencionadas en el informe de los 100 días presentado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, sino información derivada de la contratación de patrullas, así como, de las hectáreas reforestadas, lo cual es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Comisión Estatal Forestal, toda vez, que dado el caso, pudieran ser los directos responsables de contar en sus archivos con la información requerida en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.

Por lo que, tomando en consideración que el motivo de inconformidad de la parte recurrente, consiste en que el sujeto obligado no proporcionó el acta de Comité, es necesario determinar si el presente caso es procedente que la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, confirme su incompetencia a través de su Comité Transparencia.

De acuerdo con el artículo 123, de la referida Ley de Transparencia Local, dispone:.

***“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*”**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”



De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de de que la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley de Transparencia Local, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, toda vez que, otorgó respuesta a la solicitud de información, dentro de los dos día siguientes a la recepción de la misma, así del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es evidente y le resulta fundado el argumento de notoriamente incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta en tiempo y forma y en la presentación de alegatos en el presente medio de impugnación, acreditó con las documentales públicas e informó a la ahora recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó a la parte interesada con los sujetos obligados que podrían contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.



En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

En consecuencia, resulta evidente la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 16/2009 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0943/07. Sesión del 20 de junio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5387/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 6006/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.

- Acceso a la información pública. 0171/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal”.

Por lo que, ante la notoria incompetencia del sujeto obligado, no se requiere su conformación por parte de su Comité de Transparencia, sirve de apoyo el criterio 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

“Declaración de Incompetencia por parte del Comité cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesario que el Órgano Colegiado de Transparencia del Sujeto Obligado confirme la incompetencia.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0377/2023/SICOM.

